



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜI

Veintiséis de marzo de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N°0210
RADICADO N° 2016-00553-00

Mediante auto del 14 de diciembre de 2018, fls. 3 C-3, este Despacho libró mandamiento Ejecutivo a favor de la Auxiliar de la Justicia Dra. ESPERANZA DE LOURDES AGUDELO GALEANO, en contra de JOHN ARBEY JIMÉNEZ AGUDELO, por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$500.000), adeudados por concepto de HONORARIOS que le fueron fijados en auto del 2 de agosto de 2018, proferido dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, con Radicado N° 2016-00553.

En el auto de apremio, se indicó que la suma reseñada comprendía, además, los intereses legales del 0.5% mensual desde que la obligación se hizo exigible, vale decir, el 3 de septiembre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago en su totalidad Art. 1617 del C.C.

En el auto que libró mandamiento de pago, se ordenó notificar a la parte demandada en los términos del artículo 295 del C.G.P. precisándole que contaba con cinco (5) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones de mérito; accionado que dentro de los plazos señalados para pagar o excepcionar, no hizo pronunciamiento alguno, lo que a la luz del artículo 97 del C.G.P., hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.

CONSIDERACIONES

1°) El Art. 363 del C.G.P., dispone: *"...Si la parte deudora no cancela, reembolsa o consigna los honorarios en la oportunidad indicada en el artículo precedente, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva ante el juez de primera instancia, la cual se tramitará en la forma regulada por el artículo 441..."*

2°) A su turno, dispone el Art. 440 Ibídem señala: *"si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite*

recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

3°) En consecuencia, y conforme a las normas reseñadas, se ordenará seguir adelante con la Ejecución a favor de la parte demandante y a cargo del extremo ejecutado, conforme a lo señalado en el mandamiento ejecutivo; igualmente se condenará en costas a éste y a favor de aquella. Como Agencias y Trabajos en Derecho, se fijará la suma de CIENTO MIL PESOS M.L. (\$100.000).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

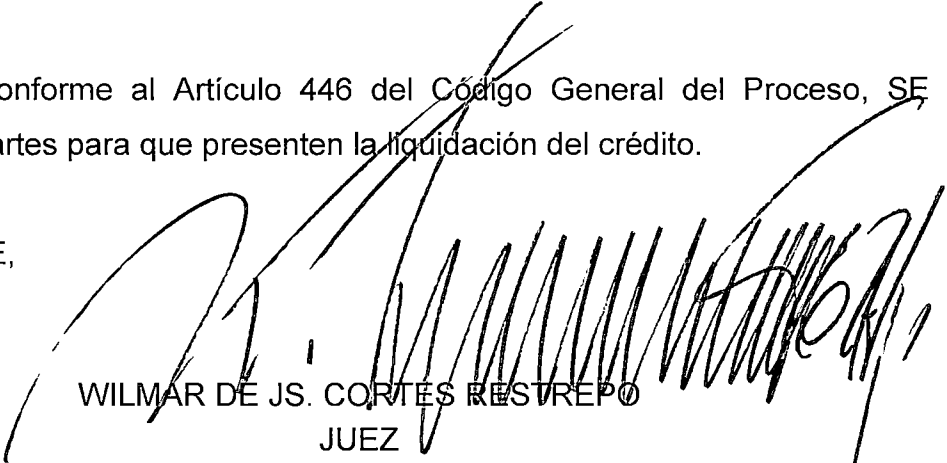
PRIMERO: ORDENAR Seguir Adelante la Ejecución a favor del Auxiliar de la Justicia Dra. ESPERANZA DE LOURDES AGUDELO GALEANO, en contra de JOHN ARBEY JIMÉNEZ AGUDELO, por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$500.000), como capital, conforme a lo detallado en el Auto del 14 de diciembre de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Precisar que la suma señalada comprende además los intereses legales del 0.5% mensual desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago en su totalidad Art. 1617 del C.C.

SEGUNDO: Se CONDENA en costas a la parte demandada-ejecutada. Como Agencias y Trabajos en derecho, se fija la suma de CIENTO MIL PESOS M.L. (\$100.000).

TERCERO: Conforme al Artículo 446 del Código General del Proceso, SE INSTA a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,


WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

P/JFAL